------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de julio del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Mario L. Vivas y asistencia del señor Ministro Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., V. O. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.128 - Año 2.013)**. Según el sorteo efectuado a fs. 278, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas y Panizzi. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo:**----------

------ I.1. Las pretensiones. ----------

------ A fs. 136/156 y vta. (ref.) se presentan dos grupos de dependientes y ex dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut y promueven esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra su empleadora.----------

------ Conforme surge del libelo inicial, es posible distinguir entre los accionantes que los señores V. O. V. (en actividad), L. F. A. (en actividad), J. C. C. (en actividad), H. E. C. (en actividad), N. G. C. (en actividad), C. A. G. (en actividad), M. G. M. (en actividad), H. F. M. (en actividad), J. R. R. (en actividad), E. H. R. (retirado), M. R. (retirado), J. G. S. (en actividad), E. D. U. (en actividad) y V. A. V. (en actividad), revisten en el Agrupamiento Comando. Y, en un segundo grupo, encasillado en el Agrupamiento S.os, se encuentran los señores M. A. B. (en actividad), F. A. C. (retirado) y S. M. M. (retirada).----------

------ Objetan el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de la liquidación salarial aplicado por su empleadora, la Provincia del Chubut. Describen las pretensiones en el punto "III.- Objeto", completándola en el punto "VIII.- Rubros reclamados". ----------

------ En el apartado a) solicitan el pago de las diferencias salariales que estiman surgirán de aplicar el art. 147, *in fine*, de la Ley XIX N°8 en sus liquidaciones, "con retroactividad a los períodos no prescriptos". Requieren que el 88% de los haberes mensuales que reclaman -conforme aquel precepto- se tome sobre la remuneración total bruta que perciba un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia.

Advierten que estos “tienen diferencias en más… respecto al que presta S.os en la Capital Federal”. ----------

------ En b) reclaman el pago de las diferencias salariales conforme surge de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley XIX N°8, en tanto consideran erróneo el modo en que se liquida el concepto “Suplemento General por Antigüedad”, que se calcula solamente sobre el sueldo básico y riesgo profesional, excluyendo a los demás adicionales o bonificaciones. Entienden que debe liquidarse sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes, con retroactividad a los períodos no prescriptos. ----------

------ En el punto c) reclaman el pago de las diferencias salariales conforme surge de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX N° 8; en tanto consideran erróneo el modo en que se liquida el concepto Suplemento por Zona Desfavorable, que se aplica sobre el total de la retribución que perciba el funcionario policial, con retroactividad a los períodos no prescriptos. ----------

------ Exigen lo pretendido en a), b) y c) desde que cada haber mensual por diferencia- se ha devengado, y para el caso de los actores que gozan del beneficio de retiro, hasta el día de su pase a esta situación. Asimismo, piden se abone el aporte correspondiente al Instituto de Seguridad Social y Seguros hasta que se extinga la relación que los vincula con el Estado provincial. Advierten que su pretensión alcanza a la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo en el que se haya decidido la no aplicación de dichos arts. 147, último párrafo y 149, de la Ley XIX Nº 8 (nueva numeración dada por el Digesto Jurídico Provincial a los arts. 148 y 151 del Decreto Ley N° 1.561, respectivamente); y a hacer cesar la ilegal omisión en la liquidación y pago de los haberes, conforme a derecho. ----------

------ En d), aquellos actores que pertenecen al Agrupamiento S.os reclaman las diferencias salariales que resultarán de la equiparación entre sus “haberes básicos” y los del Escalafón Comando, de resultas de que esta Sala previamente declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5.415 (que derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1.561). Ello, desde que cada suma es debida y con retroactividad a los períodos no prescriptos. En su caso, solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66 porque consideran que fija un límite salarial y/o previsional a su pretensión. ----------

------ Respecto de todas las pretensiones -aclaran-, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. Con costas.----------

------ I.2. En el relato de los hechos, transcriben el art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y expresan que el haber mensual del personal policial provincial en actividad no podrá ser inferior al 88% del que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía.----------

------ Manifiestan que esa diferencia de haberes debe ser percibida por los actores que se encuentran en actividad y por los que se han acogido al beneficio de retiro, en tanto era la que les correspondía percibir a estos cuando formaban parte del personal activo de la institución policial; la que debió tomarse en cuenta al momento de determinar el haber pasivo actual. Dicen que este deberá ser reajustado a partir de los aportes previsionales que el Estado provincial efectúe, una vez reconocidas las diferencias salariales que reclaman, y con retroactividad al tiempo de prescripción (art. 4.023 del Código Civil). Y que para los activos deberán reajustarse, por los períodos no prescriptos y hacia el futuro. Citan los artículos 62 y 65 de la Ley XVIII N° 32.----------

------ Expresan que de los haberes percibidos por cada uno de ellos y de las escalas salariales de la fuerza de seguridad nacional, queda acreditado que aquellos son inferiores al 88% del que percibe el personal de la Policía Federal de igual grado o jerarquía. Advierten que también han sido liquidados de modo incorrecto los suplementos generales, particulares y el sueldo anual complementario del período reclamado, y que deben considerarse las sumas remunerativas y las no remunerativas. Adunan jurisprudencia. ----------

------ Señalan que los agentes de la Policía Federal han incorporado a sus haberes, por innumerables sentencias judiciales, sumas no remuneratorias y que también han tenido aumentos en sus escalas salariales a partir de los Decretos Nº 2.744/93, 1.255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1.262/09, 883/10 y 927/11, en consonancia con lo establecido por el art. 75 de la Ley Nº 21.965 y el art. 385 del Decreto Reglamentario Nº 1.866/83. Subrayan que los haberes reales, regularizados por sentencia judicial, resultan así más elevados que los dispuestos en el Decreto Nº 1.005/12. ----------

------ SeG.mente, transcriben el art. 149 de la Ley XIX N° 8. Afirman que esta es la legislación vigente que rige para el personal policial, en actividad y retirado. Acusan que el Estado provincial omitió su aplicación al no abonarles el "suplemento por zona desfavorable" y liquidar de modo incorrecto el "suplemento general por antigüedad". ----------

------ Sostienen que es la demandada quien tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones que por ley les correspondan y que, para ello, debe observar las normas reglamentarias en materia salarial y adoptar las medidas necesarias para su tutela, en resguardo del personal activo y pasivo.----------

------ Su omisión -agregan- lo hace responsable por el perjuicio económico que hubiese causado. En el caso, consideran que este se configuró al no habérseles garantizado sus haberes conforme mandan los arts. 147, último párrafo y 149 -rubros "zona desfavorable" y "antigüedad"- de la Ley XIX Nº 8.----------

------ En consecuencia, estiman que la accionada ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I Nº 18, en tanto prescribe que todos los órganos administrativos deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella. Citan jurisprudencia y doctrina. --------

------ Advierten entonces que el incumplimiento por parte de la demandada en abonar sus haberes conforme lo establecen los arts. 147 y 149 de la Ley XIX - Nº 8, ha constituido un enriquecimiento sin causa por su parte, por las diferencias salariales no abonadas.----------

------ Por otra parte, indican que la legitimidad de su reclamo "no depende de la previsión presupuestaria, aunque la Ley XIX - N° 8 (Art. 147) es absolutamente clara al respecto… el Estado provincial debió prever esta contingencia al elaborar su presupuesto anual cada año". Adunan jurisprudencia. ----------

------ Al respecto, afirman que las leyes, generales y especiales, están revestidas de ciertas peculiaridades. Subrayan que la iniciativa legislativa de remisión y/o establecimiento de los gastos en cumplimiento de las obligaciones del Poder Ejecutivo está reservada al gobierno, único legitimado y obligado a presentar su estructura.----------

------ Consideran que no podrá invocarse el art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial como defensa para fundar la improcedencia del presente reclamo, toda vez que está en juego la "aptitud de un Derecho Subjetivo" el que, a través de un revestimiento de cálculos y partidas, podría encubrir un acto ilícito de desconocimiento. Traen a colación el art. 14 bis de la CN y subrayan que los tres Poderes, tanto nacionales como provinciales, están obligados a observar y garantizar los derechos sociales allí consagrados. -

------ Agregan que se está frente a un caso de incumplimiento, por parte del demandado, de una ley especial de raigambre constitucional y que su causa podría obedecer al impacto económico que ocasionaría la adecuación salarial de los funcionarios policiales. No advierten una situación de "derogación" o "suspensión" por alguna interpretación basada en que "si no está la remesa, no hay obligación de pago". Señalan que su inclusión en la ley anual de presupuesto es contraria a la Constitución y que su falta constituye una restricción ilegítima por parte del Poder Ejecutivo provincial, quien calcula el impacto global del ajuste en sus arcas.----------

------ Acotan que no debe confundirse el reclamo del rubro “zona desfavorable” con lo prescripto por los arts. 5 y 6 de la Ley I Nº 355, del 01/3/08, modificada por la I Nº 372, ya que estos refieren a un adicional no remunerativo y no bonificable mientras que, el prescripto por el art. 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8, es un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial, integrante del haber mensual. Ni tampoco con lo prescripto por la Ley I N° 469, art. 9, por la que se crean adicionales no remunerativos ni bonificables.----------

------ Aducen que la retribución de los empleados públicos se integra no sólo con la asignación básica del respectivo cargo sino, además, con los adicionales o bonificaciones que establece la ley. Y que el sueldo básico y los adicionales constituyen en su conjunto, e individualmente, derechos subjetivos a dichas percepciones, que se convierten en derechos adquiridos cuando el S.o se prestó, una vez transcurrido el plazo legal para su cobro. ----------

------ Con cita de jurisprudencia, explican que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del sueldo básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten en una misma categoría o función, o bien particularizarse individualmente cuando el agente reúna ciertos requisitos preestablecidos por la norma de carácter general.--------

------ Creen encontrarse legitimados para promover la presente acción en base al enriquecimiento sin causa de su empleador -Policía del Chubut Provincia del Chubut. Aclaran que en el caso de los actores retirados, aquel se produjo mientras pertenecían al personal activo de la institución. Enumeran los requisitos que dicen han determinado la doctrina y jurisprudencia para su procedencia, a saber: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo causal entre estos, ausencia de causa y carencia de toda otra acción. ----------

------ Desarrollan luego cada uno de ellos, según los lineamientos dados por este Cuerpo -afirman. Así, exponen que es palmario el enriquecimiento de la demandada toda vez que el incumplimiento en el pago de sus remuneraciones durante el período reclamado, de acuerdo a lo establecido en los arts. 147, *in fine* y 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX N° 8, derivó en un “ahorro” que la benefició. ----------

------ Indican que su empobrecimiento se configura como consecuencia del enriquecimiento apuntado, en la medida que no han percibido una justa retribución según las leyes vigentes durante el período reclamado.--

------ Sobre el nexo causal entre ambos extremos, arguyen que queda acreditado con los S.os prestados y con la falta de correspondencia con el sueldo que deberían percibir conforme a la ley. ----------

------ Expresan que no existe ninguna causa jurídica justificativa del incumplimiento legal en que ha incurrido el Estado provincial, sostenido en el tiempo, y que la gratuidad de los S.os del empleo público no se presume, más aún ante la vigencia de la anterior Ley Nº 1.561 por su incorporación al Digesto Jurídico.----------

----- En lo que refiere a la "carencia de toda otra acción", manifiestan que el carácter subsidiario surge ante la falta de una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido. ----------

------ Por último, con cita de jurisprudencia de esta Sala, señalan que se encuentran debidamente legitimados para incoar la presente acción. ------

------ I.3. En el acápite c) de su libelo, argumentan sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5.415 y del art. 2 de la Ley V Nº 66. ----------

------ Los actores que pertenecen al escalafón S.os y los que revistieron en él cuando se encontraban en actividad, pretenden dejar sin efecto aquel precepto porque derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1.561 que establecía el mismo "haber básico" para idénticas jerarquías de las dos agrupaciones que conforman la fuerza policial, fijándolo en distinto monto. Aseguran que se dispuso la diferencia "congelando" el del agrupamiento S.os y manteniéndolo así desde la sanción de la ley en crisis. Arguyen que esto provocó una verdadera desigualdad ante la ley y persiguen que se restablezca aquella igualdad. ----------

------ Aluden a la estabilidad del empleado público, a su idoneidad y al *"ius variandi"* del Estado empleador. Sostienen que a este debe reconocérsele la posibilidad "ilimitada" de modificar unilateralmente las condiciones del contrato en función del interés público, pero que es un error considerar que esto no le provoque costo alguno o que el cocontratante no tenga derecho al mantenimiento de la ecuación económico financiera. Con cita de jurisprudencia de la Corte Nacional aducen que el Estado no puede alterar la sustancia del contrato o de la remuneración. Reconocen que existe la posibilidad de disminuir estas, pero que la alteración no puede ser sustancial. Comentan las condiciones que el Alto Tribunal admitió en los precedentes "G." y "T." para reputar válida constitucionalmente una "reducción salarial": que sea temporaria, que exista un interés público que la justifique, que sea para el futuro y que no sea confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (remiten al primer precedente); que la medida sea razonable, limitada en el tiempo, un remedio, que no mute la sustancia o esencia de la relación jurídica y que esté sometida al control de constitucionalidad (se sustentan en el segundo fallo). ----------

------ Toman el concepto de haber mensual del art. 147 de aquel Decreto Ley. Refieren que en este ordenamiento, desde la creación de la institución

y desde que se dispuso en dicho art. 149 hasta el 1° de octubre del año 2.005, cuando se derogó este, fue idéntico el haber básico de la Agrupación Comando y la Agrupación S.os, en igual grado y jerarquía. ----------

----- Entienden que la ley solamente diferenció a los dos agrupamientos mediante los suplementos particulares. Aluden a dos de estos: Riesgo Profesional y Dedicación Especial. Describen que al establecer el primero se fijaron porcentajes diferentes para cada grupo y mayor para quienes pertenecen a la Agrupación Comando; mientras que el segundo suplemento lo perciben estos últimos, aunque excepcionalmente puede acceder el resto de los policías. Se fundan en lo normado en los arts. 147, 150 primera parte y 151 del Decreto Ley N° 1.561. ----------

------ Argumentan, respecto de la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415, que este es arbitrario porque establece una verdadera desigualdad ante la ley, atenta contra la manda del art. 16 CN, conculca sus derechos adquiridos desde el ingreso a la fuerza policial y afecta su propiedad amparada por los arts. 17 y 18 CN.----------

------ Ello, pese a que se configuran “iguales circunstancias ante la ley”, atento que ambas agrupaciones detentan el mismo “estado policial” durante las veinticuatro horas del día, lo cual implica que el personal que pertenece al Escalafón S.os debe actuar ante cualquier contingencia o hecho que altere el orden público, en la misma condición que el del Escalafón Comando.----------

------ Aducen que existe una diferencia de trato como lo es el caso del congelamiento del haber básico del personal policial reclamante del Escalafón S.os y que no tiene justificación objetiva o razonable.-----

------ Entienden que así se estableció una discriminación carente de fundamento, porque la diferencia estuvo siempre en los suplementos pero nunca en los sueldos básicos, sin dar razones suficientes. ----------

------ Afirman que una de las formas de interpretar una norma, además de su letra, es la intención del Legislador y que es posible advertirla en su exposición de motivos, al presentarse el Proyecto de Ley o puede surgir del Debate Parlamentario al ser este presentado. Sin embargo, no consideran que en el Proyecto enviado por el Señor Gobernador proponiendo la norma en crisis, ni en lo debatido por los Diputados provinciales, esté expresada una razón que amerite o justifique la derogación en cuestión. ----------

------ Fundan la inconstitucionalidad del precepto que la dispuso, en los arts.14 bis, 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y art. 10 de la Carta Provincial.----------

------ I.4. Finalmente los actores refieren que todos los habitantes de la provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. Mencionan que entre tales derechos se encuentra el de elegir y ejercer la profesión, oficio o empleo y que el trabajo es reconocido como un derecho social, garantizando la ley una retribución justa. ----------

------ Adunan estos argumentos a la última parte de su pretensión, al planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66, en tanto entienden que fija un límite salarial que restringe estos últimos derechos constitucionales. Interpreto que lo oponen para el caso de que esta Sala declare que les corresponden las diferencias salariales pretendidas y estas superen aquel límite.----------

------ Arguyen que toda ley que imponga restricciones al derecho al "salario justo y legal por actividad laboral" no solo es nula sino inconstitucional. Se fundan en los arts. 18, 22, 23 y 24 de la Carta Provincial y en los Tratados Internacionales, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos. ----------

------ Bajo el título "V- De la aplicación de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", comentan que el 11/11/10, en sentencia recaída en autos "O., J. H....", el Máximo Tribunal consideró de carácter "general, remunerativo y bonificable" las asignaciones establecidas para las Fuerzas Armadas y de Seguridad (entre ellas, la Policía Federal Argentina) mediante el Decreto Nacional N° 2.744/93 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1.255/05, 1.126/06, 861/07 y 884/08, por lo que -según coligen- los aumentos así otorgados integran el haber mensual de los dependientes de aquella. ----------

------ Añaden que en "Del Cioppo", el mencionado Cuerpo puntualizó que la *ratio legis* del art. 54 de la Ley Nº 19.101, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad cuando revista carácter general se acordará, en todos los casos, en concepto de "sueldo" fue la de evitar, a futuro, la sanción u otorgamiento de incrementos de haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro, criterio interpretativo mantenido en otros precedentes. Citan jurisprudencia. ----

------ De acuerdo al referido criterio y a fin de determinar el mentado "88%", infieren que deben contemplarse los porcentuales de incrementos fijados en los Decretos Nº 1.255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1.262/09, 883/10, 927/11 y 1.005/12, los que totalizan de manera

acumulada más de un 160% de aumento salarial respecto de lo percibido a junio de 2.005.----------

------ I.5. Manifiestan que el plazo de prescripción de la presente acción es el decenal (art. 4.023 del Código Civil), en tanto no se les ha reconocido el derecho al cobro de las diferencias salariales reclamadas. Citan jurisprudencia. ----------

------ Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal, fundan en derecho y realizan petitorio de estilo. ----------
--- **II. Contestación de la demandada.** ----------

------ II.1. Conferido el traslado de rigor, la Provincia accionada contesta la demanda a fs. 181/208 y vta., el 05 de mayo de 2.014. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo. Expresamente desconoce "…la escala salarial de la Policía Federal Argentina...". ----------

------ Luego de relatar sucintamente la pretensión de los actores, en el apartado "V- Fundamentos de la improcedencia del reclamo", inc. "V.-1) Derogación expresa de la norma citada", aduce que el mismo no puede prosperar porque las normas en que lo fundan -arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8- se encuentran derogadas por expresa disposición del Decreto Ley N° 1.700/79 y por los que le sucedieron, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1.983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incisos 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.----------

------ Recuerda que el Decreto Ley N° 1.561/77 (Ley XIX Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 *in fine*, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados "enganches". Explica que encontrándose suspendido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1.957 también la prohibía (art. 40). ----------

------ Comenta que al poco tiempo el Decreto N° 1.700, de fecha 28/3/79, deroga dicho régimen salarial e instituye uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: "Fíjanse en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o

remuneraciones adicionales que con...” (art. 1); y “El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561” (Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: “Derogase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo” (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial que nunca debió delegarse.----------

----- Destaca que al Decreto Ley N° 1.561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.----------

------ Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto. Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno. ----

------ Agrega que la Ley N° 5.415 estableció que: “Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de Octubre de 2.005” (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado. ----------

------ En el subtítulo “V.- 2) Aprobación de las leyes de presupuesto desde el año 1.977 a la fecha”, apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración (art. 135, inc. 4). Y que, en concordancia con dicho mandato, la Ley II N° 76 a más de fijar las pautas de los gastos que debe contener (art. 23), dispone: “Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo” (art. 26), que “Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las

autorizaciones disponibles para gastos" (art. 27) y: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista" (art. 31).----------

------ Manifiesta que se advierte así la importancia institucional que reviste el mismo como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1.561, los que no fueron derogados.—

--------Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con los arts. 147 y 149 del referido Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto Nº 1.700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquellos fueron derogados -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la citada Ley Nº 5.415, por ejemplo. ----------

------ Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 *in fine* del Decreto Ley N° 1.561/77, ni mucho menos incluido el cálculo del suplemento del art. 149.----------

------ En el punto "V.-3) De la derogación constitucional de los artículos 147° y 149° del Decreto Ley 1561/77", expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa. ----------

------ Resalta que desde el año 1.977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, los arts. 147 y 149 han quedado plenamente abrogados. ----------

------ Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5.447. ----------

------ Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado provincial. ----------

------ Comenta que la mayoría de los actores han ingresado a partir del año 1.990, con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente. ----------

------ Explica además que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de esta, se encuentra la "orgánica" que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen.----------

------ De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1.561/77: una expresa, toda vez que el N° 1.700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Por otra parte, menciona que por aplicación del principio "*lex posteriori derogat priori*" resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales. ----------

------ En el parágrafo "V.-4) Inaplicabilidad al sub lite del precedente "O." de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", sostiene que el fallo invocado por los actores es inaplicable aún cuando se considerase vigente el sistema de los arts. 147 y 149 del Decreto Ley N° 1.561/77. Expone que los accionantes entienden que dicho precedente incorporó al haber mensual de los agentes de la Policía Federal, como remunerativas y bonificables, las sumas otorgadas mediante los Decretos N° 2.477/93, 1.255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, las que fueron expresamente determinadas como no remunerativas y no bonificables por el Poder Ejecutivo Nacional. ----------

------ Estima que la aplicación o extensión de los efectos de la referida sentencia le son inoponibles, toda vez que se circunscriben en forma acotada al caso particular para la cual se ha dictado. Comenta que las resoluciones judiciales poseen un efecto restringido e *inter* partes y que

dejan subsistente la vigencia de la normativa implicada en la controversia sometida a la jurisdicción. ----------

------ Finalmente subraya que la normativa derogada, que la contraria trae como "piedra de toque" de su pretensión, fue incorporada al Digesto Jurídico de la Provincia, como en otro tantísimos ordenamientos que no mantienen vigencia, con carácter ordenatorio y técnico, mas no "resancionatorio" o como parte del sistema positivo. Expresa que de adjudicarse carácter "sancionatorio" a dicha circunstancia, opera la cortapisa irrefragable del art. 135 de la Constitución Provincial en el sentido ya analizado. ----------

------ II.2. En el apartado "VI - Improcedencia palmaria de la acción de inconstitucionalidad", la demandada responde que es un "dislate" el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5.415 por colisionar con normas derogadas y ello bajo el mismo sistema jurídico que aquella integra. ----------

------- En las negativas rechaza que esa norma sea inconstitucional, que haya brindado un trato discriminatorio y arbitrario, estableciendo un privilegio de un grupo, esto es a favor de la Agrupación Comando, de manera arbitraria y que el Legislador haya "inobservado la regla de la razonabilidad" con aquella disposición. Niega que se afectara la propiedad y su sustancia, el principio de igualdad ante la ley y que se violase el "estado policial".----------

------ Manifiesta que las diferencias de escalafón no afectan el derecho de igualdad de los actores, ya que aquellas responden a las tareas disímiles desarrolladas por los accionantes y a riesgos específicos. Expone que no existe la desigualdad planteada ya que no son situaciones fácticas iguales.

------ Argumenta mínimamente en defensa de la constitucionalidad de aquel precepto e intenta que se considere infundado el planteo de inconstitucionalidad por colisionar con los arts. 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y en nada más que "tres carillas". Acusa que no guarda los recaudos mínimos de fundamentación, apoyándose en jurisprudencia de esta Sala, que transcriben, y de la Corte Nacional. ----------

------ Critica que luego de haber consentido los actores por seis años la "operatividad" del precepto cuestionado, piden sin más que se declare su inconstitucionalidad, pese a ser la última *ratio* del orden jurídico y sin intentar siquiera un "reclamo administrativo oficioso". ----------

------ Concluye que lo que pretenden los actores es desarticular políticas de retribución de S.os cuya valoración no corresponde al Poder Judicial.----------

------ Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **III. La prueba**.----------

------ La prueba producida por las partes es documental y pericial contable. Se acompañó documental con la demanda (fs. 3/135, ref.): cartas poder y poder especial judicial (fs. 47/48), reclamo administrativo, copias de DNI y recibos de haberes de los actores, copias de informes producidos en autos "A.…" (Expte. N° 22.444 - Año 2.011) y "B.…" (Expte. N° 22.306 - Año 2.011), "D.…" (Expte. N° 22.660 - Año 2.012), "A.…" (Expte. N° 22.541 - Año 2.011) y "G.…" (Expte. N° 22.677 - Año 2.012), copias de la Exposición de Motivos, Debate Parlamentario y Ley N° 5.415. También se agregó la ofrecida en poder de la demandada, obrante a fs. 169/180 (escalas salariales acompañadas con el responde), la que se ordenó reservar en Secretaría a fs. 214 (recibos de haberes en soporte magnético) y la que se puso a disposición de las partes a fs. 209 (legajos personales de los actores). Solicitaron además los actores, y se tuvo presente para esta oportunidad, los autos: "A....", "A....", "B....", "C....", "G....", "D.… ", "A..…" y "F.…". La pericial se produjo a fs. 240/245 y vta., con cuadernillo acordelado a los presentes en 241 fs. y, además, se acompañó soporte digital, el que quedó reservado en Secretaría. ----------

------ **IV.** La actora presentó alegatos a fs. 272/273 y vta., mientras que la demandada no hizo uso de este derecho ----------

------ **V.** El Dictamen del señor Procurador General (fs. 275/276). ---------

------ Recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propició el rechazo de las demandas porque los artículos de las leyes citadas carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N°4/SCA/15. ----------

------ Observa que es distinta la situación en lo referido a la liquidación del rubro antigüedad, pues el texto original que reproduce el Digesto se ha mantenido invariable desde su sanción. Indicó que, verificado que fuera a partir de las pruebas obrantes en autos que la administración no ha incluido en la base del cálculo la totalidad de los adicionales que corresponden, el reclamo resulta procedente. Transcribe parte del voto del Dr. Pasutti pronunciado en aquel fallo.----------

------ En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5.415, afirma que este no puede prosperar. Dice que los actores acusan la violación del principio de igualdad cuando lo que ha hecho la Honorable Legislatura, en ejercicio de competencias constitucionales propias, ha sido aplicarlo en función de las necesidades que demandaba el cumplimiento del S.o público de seguridad ciudadana. Así continúa- la

diferenciación de los básicos por agrupación (sea S.os o Comando), no implicó una reducción de salarios para ningún agente sino un ajuste razonable de los haberes para aquellos que cumplen funciones diferentes. Concluye que se materializó la aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea mediante una diferenciación salarial; pero sin afectar derecho alguno. Expone que en este sentido se ha pronunciado la Sala en la sentencia definitiva antes citada.----------

------ **VI.** A fs. 277 pasan los autos para dictar sentencia. Y a fs. 278 se practica el sorteo de rito, con lo que queda la causa en estado de resolver. En dicho acto se ordena hacer saber a las partes que, encontrándose el Dr. Miguel Ángel Donnet en uso de licencia, la presente se dictaría con los dos miembros restantes del Tribunal, procediéndose a su integración en caso de disidencia (art. 29 de la Ley V N° 3 y Acuerdo Plenario N° 4.812/19). ----------

------ **VII. ANÁLISIS**.----------

---- 1. Antes de avocarme al examen de cada una de las pretensiones objeto de la demanda debo señalar que, conforme surge de la prueba agregada en autos (pericia contable obrante a fs. 240/245 y vta.), el actor E. H. R. es ex dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, en tanto se ha acogido al beneficio jubilatorio a partir del 1° de febrero de 2.000. Lo que se condice con la afirmación en similar sentido expuesta a fs. 136 y vta. (ref.). Ello tiene trascendencia ya que delimita la decisión a adoptar a las diferencias salariales que, eventualmente admitidas, se hubieren generado durante el período en que el demandante se encontraba en actividad (conf. SD N° 24/SCA/16 y 20/SCA/18). ----------

------ Cabe destacar también que los accionantes circunscriben el pago de dichas diferencias a las devengadas durante el período de prescripción previsto en el artículo 4.023 del Código Civil (10 años) (fs. 153 vta./154 y vta., ref.).----------

------ Fácil resulta advertir entonces que el mencionado actor no fue dependiente activo del Estado provincial durante el período reclamado: 26 de julio de 2.003 al 26 de julio de 2.013. Es decir, no existe la invocada relación de empleo público que funde el reclamo de diferencias salariales durante el período por el que se acciona. ----------

------ Esta circunstancia torna aplicable el criterio que ha sido receptado y seguido por el Tribunal en anteriores decisorios, donde se expuso que "…ello configura un claro supuesto de falta de legitimación pasiva, en tanto la Provincia del Chubut no fue su empleadora durante el período que abarca el reclamo presentado, esto es, desde el 15 de octubre del año 2002 hasta el 15 de octubre del año 2012. Como dijo oportunamente la Sala Civil en la SI N° 135/SCA/15 "… su condición de retirado constituye un valladar insalvable que impide determinar en autos la existencia de una

relación jurídica sustancial, en tanto no hay correspondencia entre aquella y el derecho invocado. De ningún modo entonces puede pretender que se condene a la demandada a pagar "diferencias salariales" cuando su relación de empleo finalizó…" (SD N° 95/SCA/17). ----------

------ Por lo expuesto, respecto al señor E. H. R., propongo al Acuerdo declarar la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut para ser demandada en autos. Así lo voto. ----------

------ Con relación a los restantes accionantes, a continuación me avocaré al tratamiento del fondo de la causa. ----------

------ 2.- He tenido oportunidad de pronunciarme en diversos precedentes en los que este Superior Tribunal ha dirimido contiendas con pretensiones de idénticas características a las del presente caso; entre otras, SD N° 81/SCA/17, 118/SCA/17, 12/SCA/18 y 14/SCA/18. Por lo tanto, prevengo que traeré a colación mi voto en los fallos antes mencionados, ya que dan debida respuesta a las pretensiones objeto de esta acción.------

------ Conforme surge del libelo inicial antes expuesto, una de las pretensiones articuladas por los actores se centra en dirimir una hipótesis de conflicto entre normas especiales y de igual jerarquía, cuales son las que prevén los sistemas de retribución de los empleados policiales de la Provincia del Chubut, ya sea en cuanto al haber básico como al rubro denominado zona.----------

------ En ese sentido, los actores pretenden la aplicación de dos normas que figuran en el Digesto Jurídico, en la Ley XIX N° 8, como artículos 147 y 149. Entienden que sus haberes deben ser calculados conforme lo dispone el mentado artículo 147, segundo párrafo y que se ha omitido abonar el adicional zona que establece el artículo 149, primer párrafo *in fine*. La demandada desconoce tal fundamento pues entiende que ha liquidado correctamente los salarios reclamados porque los mecanismos de cálculo de aquellos fueron reemplazados mucho antes de la vigencia del Digesto Jurídico, y que, por lo tanto, se encontraban derogados.-------

------ Lo dicho nos lleva a indagar en la vigencia de las normas cuya aplicación se pretende y a establecer si correspondía que ellas figurasen en el Digesto Jurídico provincial.----------

------ Cabe recordar aquí que las Autoridades provinciales decidieron compilar, a través del Digesto Jurídico, las normas vigentes desde el año 1.957. A tal fin, en la Ley N° 5.199 (ahora Ley V N° 98, BO 26/7/04), en el artículo 1, se señaló como objetivos de ese Cuerpo legal la tutela del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación. También se fijaron los principios y procedimientos necesarios para llevar a cabo el régimen de consolidación instituido, tales

los estipulados en el artículo 4, a saber: recopilación, unificación y ordenación.----------

------ Este laborioso emprendimiento, claro está, no podía estar exento de errores, pues estos forman parte del hacer propio de tan colosal tarea. Razón por la cual, a poco de andar esta novel compilación la Honorable Legislatura creó una Comisión Especial "…con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico…" (artículo 1 de la Ley V N° 123).----------

------ Son interesantes e ilustrativas las propias palabras de los legisladores para fundar la creación de la Comisión aludida. Por ello, transcribo algunas partes del debate parlamentario del día 17 de marzo del 2.009 (Reunión 1160 - Sesión Ordinaria N°3/2009).----------

------ El diputado Karamarko, expuso que la totalidad de los miembros presentes en la Cámara coincidían en acompañar el proyecto. En particular, manifestó que "…Tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…". Refirió también a una fe de erratas propuesta en tanto que "…la publicación de dos artículos de la Ley 1820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…".----------

------ El legislador Risso aportó al debate: "…Lo que no se puede sostener… es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento". Añadió que su Bloque acompañaba la creación de la Comisión "…porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…".----------

------ En idéntico sentido se expresó el legislador Touriñán quien reconoció: "…Sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1820 en los términos que se pretende que haya vuelto…". ----------

------ De tal modo ha quedado expuesto en las propias palabras de los señores legisladores que la elaboración del Digesto Jurídico provincial no estuvo exenta de errores.----------

------ 3. Retomo aquí lo que señalé al comenzar mi voto: la cuestión en debate requiere examinar la vigencia de las normas base de estas pretensiones.----------

----- En principio destacaré que el antecedente de los artículos 147 segundo párrafo y 149 primer párrafo *in fine* de la Ley XIX N° 8 se encuentra en los artículos 148 segundo párrafo y 151 primer párrafo *in fine* del Decreto Ley N°1.561/77, respectivamente.----------

------ El estudio de la normativa dictada con posterioridad al año 1.977 me permite corroborar la derogación de ambos preceptos (como ya lo aseveré en los precedentes que mencioné).----------

------ Así lo entiendo pues el antiguo artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1.561/77, en tanto preveía el sistema de liquidación de salarios de los empleados policiales enganchado en el 88% al haber mínimo de la policía federal, fue derogado por el Decreto Ley N° 1.700/79. ----------

------ Esa última disposición estableció los haberes de los empleados públicos provinciales, en forma general, y en particular, tuvo en consideración los salarios del personal de la Policía provincial. Esto surge de sus artículos 1, 47, 69 y del Anexo XI. Por el art. 1 se fijó que los sueldos básicos se liquidarían conforme lo fijado en las planillas anexas a esa norma. De este modo, en el artículo 47 se estableció la remuneración del personal de seguridad, con remisión expresa a la escala del anexo XI. En este último se determinó el haber básico de cada jerarquía policial.----

------ De manera expresa y genérica el artículo 69 de ese nuevo régimen sentenció que las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones quedaban derogadas.----------

------ La contundencia del precepto me exime de mayores comentarios, pues no existe modo de interpretar que el sistema salarial del Decreto Ley N° 1.561/77, en cuanto al enganche pretendido, hubiera subsistido. Se trató en aquel entonces del cambio de un sistema salarial por otro nuevo e incompatible, dispuesto por las autoridades provinciales, quienes decidieron fijar su propia política en esa materia.----------

------ La vigencia de las normas en este caso se resuelve del modo en que lo dispone el principio de *“lex posteriori derogat priori”*, y en palabras

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "…Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo…" (Fallos: 139:145). ----------

------ 4. Este criterio también resulta aplicable a la segunda hipótesis de conflicto, esto es, al reclamo del pago del rubro zona basado en el artículo 149 primer párrafo *in fine* de la Ley XIX N° 8, antes identificado como artículo 151 primer párrafo *in fine* del Decreto Ley N° 1.561/77. ---

------ No me caben dudas que con la sanción de la Ley N° 5.718 se instituyó un nuevo sistema de pago del adicional zona, también denominado zona patagónica, al fijar una suma fija. Esta forma de abonar el rubro modificó la anterior que consistía en un importe calculado como un porcentaje.----------

------ Sostengo que se trata del mismo rubro abonado en forma distinta pues como lo entiende Marienhoff, el fin que lleva a implementar este adicional se vincula con el costo de vida. Así, señala el doctrinario que "…Tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios…" (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, A.edo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1.998, pág. 280).----------

------ Esto es lo que observo ocurre con el adicional en la forma prevista por la Ley N° 5.718 (ahora Ley I N° 355), ya que se atiende al costo superior de vida que conlleva la residencia en nuestra provincia, aun cuando se distinguen, para el pago, que las localidades se encuentren en una u otra zona.----------

------ De todos modos, advierto que en ambas normas que cotejo el adicional zona tiene un solo y mismo fin, por lo que no puede ser abonado dos veces a los actores. Digo esto pues quienes accionan aseveran que cobran el ítem zona fijado en los artículos 5 y 6 de Ley N° 5718 (ahora Ley I N° 355) pero intentan esta acción a fin de percibir también idéntico adicional establecido en el artículo 151 primer párrafo *in fine* del Decreto Ley N° 1.561/77.----------

------ Conforme lo analizado, se trata de distintos métodos de pago que no pueden coexistir por incompatibilidad. Entonces, encuentro que se activa el artículo 21 de la referida Ley Nº 5.718, que expresamente derogó toda otra norma que se le opusiera.----------

------ 5. Por lo analizado arribo a la conclusión de que ambos artículos que sustentan las pretensiones que trato, se encuentran derogados y no debieron ser incluidos en el texto de la Ley XIX N° 8 que trae el Digesto

Jurídico provincial. Considero que estas pretensiones deben ser rechazadas. Así lo voto.----------

------ 6.1. Los accionantes pretenden además, que se condene a la Provincia del Chubut al pago de diferencias salariales que consideran que surgen de la errónea liquidación, en sus haberes, del rubro "antigüedad".-

------ Coligen ello al interpretar que el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, dispone que el cálculo de aquel se hará sobre "…la asignación total del cargo…" que revistan. Advierten que la demandada se equivoca al incluir solo los rubros "sueldo básico" y "adicional riesgo profesional" a ese fin.----------

------ Al repeler la acción, la demandada funda su responde en la derogación de la norma base de la pretensión. Sostiene que esta se produjo como consecuencia de distintas leyes sancionadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1.561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8), entre ellas, la Ley N° 5.415; por aplicación del art. 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial y por las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces. ----------

------ 6.2. Establecidos de tal modo los extremos del decisorio a dictarse, debo señalar que es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. ----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio… por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…" (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----------

------ En el *sub lite* surge claramente, que con posterioridad a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1.453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal de Justicia, en anterior composición (SD Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). ----------

------ En efecto, el 08 de octubre del año 2.015, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1.453/15 (BO N° 12.316, del 9 de

noviembre de 2.015). Mediante este autorizó al señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad dispuesto en el art. 149 de la Ley XIX N° 8, conforme a su Anexo A.-----

------ En este se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Queda expuesto que a partir de este Decreto, la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "Antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. De la simple lectura del referido acto administrativo surge manifiesto que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes por los que se resolvió el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------ Solo el ítem "Zona" no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2.012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------
------ En consecuencia, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales. ----------

------ 6.3. En cambio, la contienda mantiene interés para los actores, en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de sus haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto estas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1.453/15, no fueron reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí, que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste de este Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4.027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial. ----------

------ Por ello, la pretensión debe limitarse a los haberes devengados desde cinco años antes de la interposición de la demanda. En el caso, esta ha sido

presentada el 26 de julio de 2.013 (cargo inserto a fs. 156 vta., ref.). Entonces, se impone la inadmisibilidad de reclamos de diferencias salariales originadas en el cálculo del adicional antigüedad anteriores al 26 de julio de 2.008.----------

------ En consecuencia, conforme dan cuenta los actores en el libelo inicial (fs. 136 vta., ref.) y los recibos de haberes acompañados, se hallan fuera de dicho período las pretensiones intentadas por la señora S. M. M. y el señor M. R.. Por lo tanto, propongo al Acuerdo el rechazo de las pretensiones de estos accionantes, por encontrarse prescriptas. Así lo voto.

------ Respecto a los restantes actores, por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial.------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes, que tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional. ----------

------ 6.4. Derivado de ello, propongo al Acuerdo, hacer lugar a esta pretensión incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a los actores aquellas diferencias salariales que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como “la asignación total del cargo”, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1.195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1.872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2.012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2.015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. Sobre tales diferencias deberán computarse intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Así lo voto.----------

------ 6.5. Acoto aquí que en la experticia producida en autos observo equívocos que impiden tomarla como base para establecer las diferencias salariales que se reconocen a favor de los accionantes. Por lo que esas deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, de manera que permita constatar la percepción de cada uno de aquellos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público y por los períodos no prescriptos.----------

------ Así, advierto que yerra la señora perito al realizar el cálculo de las referidas diferencias desde el año 2.006, excepto en el caso de los actores N. G. C. (fs. 187/188), M. G. M. (fs. 193/194) y J. R. R. (fs. 198/199). Ello, en tanto, conforme se resuelve, las diferencias salariales deben liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo de fecha 26 de julio de 2.013, fs. 156 vta. (ref.). ----------

------ Además debe acotarse que, en el caso de algunos actores, los datos consignados en las planillas de cálculo de las mentadas diferencias no reflejan de manera fiel los montos establecidos en los respectivos recibos de haberes, por ejemplo, en las correspondientes a los señores F. A. C. (fs. 189 - Anexo VI) y C. A. G. (fs. 191 del mismo Anexo). Asimismo, cabe señalar que, por ejemplo, en el caso del actor V. O. V. (fs. 172/174 del referido Anexo) no coinciden las sumas consignadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2.013, sin que las explicaciones dadas por la experta a fs. 240 *in fine* permitan conocer acabadamente a este Tribunal las razones de las diferencias que surgen con los recibos de haberes obrantes en estos autos. ----------

------ Las observaciones apuntadas surgen del análisis de las hojas de cálculo que obran en el soporte digital y en las planillas del Anexo VI que se ordenó acordelar a los presentes, acompañados oportunamente por la experta (conforme cargo inserto a fs. 245 vta. y reserva de fs. 246). ----

------ Atento lo analizado, y los reparos expuestos, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda de conformidad a lo indicado en el punto 6.4 de mi voto. Así lo voto.----------

----- 7. Finalmente, los actores que revistan en el escalafón S.os intentan la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5.415, que derogó el artículo 149 del Decreto Ley N° 1.561/77 que establecía el mismo haber básico para idénticas jerarquías de la Agrupación S.os y de la Agrupación Comando. Buscan restablecer la igualdad que invocan y el consiguiente pago de diferencias salariales. ----------

------ He de considerar, como lo analicé en la SD N°14/SCA/18, que mediante la sanción de la Ley I N° 512 en diciembre de 2.013 (BO 01/01/14) se volvió al sistema anterior: el mismo sueldo básico para ambos Agrupamientos. Por lo que en principio, la polémica de autos se ha tornado abstracta a partir de la entrada en vigencia de esa nueva legislación. Así, para el futuro. Sin embargo, diré que la controversia mantiene vigencia, en tanto subsiste el interés de los actores en la declaración de inconstitucionalidad del artículo objeto de reproche, pues solo a través del reconocimiento de su pretensión podría habilitarse el pago de las reclamadas diferencias salariales. Puede leerse en Fallos 336:593: “…si pese a que dicha norma se encuentra actualmente

derogada el recurrente mantiene interés en la definición legal de su situación en razón de que, durante el período por el que formula el reclamo indemnizatorio, su derecho se encontraba regido por ella…", que es el caso que se presenta en autos.----------

------ La denuncia de afectación, por el artículo 3 de la Ley N° 5.415, de los derechos constitucionales consagrados por los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Carta Magna Nacional, conlleva a verificar si existe la contradicción expuesta en la demanda o, si por el contrario, los preceptos mencionados se encuentran en armonía dentro del sistema jurídico. ------

------ Para ello hay que reconocer, en principio, que la relación jurídica que vincula a los dependientes y ex dependientes policiales con el Estado empleador, se encuentra regida por su propio Estatuto, en el que se determinan las condiciones de ingreso y los derechos y obligaciones a los que da nacimiento la designación en el cargo, conforme el encuadramiento escalafonario dado. ----------

------ Según se dijo en numerosos fallos de este Tribunal "…La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad […] El S.o público requiere indefectiblemente de un soporte de recursos humanos para su realización y para ello, se establece una estructura de personas. (Derecho de la Función Pública - DYKINSON - Madrid - 3º Ed.). [...] un soporte idóneo para cumplir el fin de interés general. Y ello justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los "estatutarios" para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la limitada autonomía de la voluntad, conduce a encuadrarla como de adhesión…" (SD N° 05/SCA/05 y 11/SCA/10). ----------

------ Producido el encasillamiento en el respectivo agrupamiento del régimen policial, los actores conocieron, por encontrarse incluidos y expresos en su Estatuto, los derechos y obligaciones instituidos para cada uno. De este modo, existen diferencias sustanciales entre uno y otro Agrupamiento, pese a que a ambos se les reconoce el estado policial como una situación jurídica especial del personal (art. 27 de la Ley XIX N° 8).

------ Así, en cuanto a los requisitos de capacitación para el ingreso en la fuerza, el régimen dispone algunos específicos y distintos para cada agrupamiento en los arts. 39 inc. c), 40, 42, 43, 44 y 45 de ese Estatuto. También son diferentes las actividades concretas atinentes a la función, pues las tareas de seguridad son específicamente asignadas a la

Agrupación Comando, en tanto que a la Agrupación S.os se le destinan tareas administrativas y técnicas. Además, según lo previsto por el artículo 72 segundo párrafo de esa norma, los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Agrupación Comando en actividad, tienen obligación, cuando visten uniforme policial, de portar, en forma ostensible, las armas reglamentarias con los correajes correspondientes. ----------

------ Atiendo a todas esas diferencias para considerar, como lo entendí en la SD N° 14/SCA/18, que en la medida que el propio Estatuto prevé distinciones objetivas entre los derechos y obligaciones de cada Agrupamiento, el legislador pudo contemplar de modo diferente a una clase para remunerarla con un haber básico superior al de la otra. Entonces, no encuentro que el caso configure una violación a la garantía de la igualdad, conforme los parámetros de la jurisprudencia, especialmente los elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Desde sus primeras decisiones (Fallos:16:118), el Alto Tribunal de la Nación ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390). Que en este sentido, la garantía de la igualdad exige que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos: 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos: 138:313; 147:402), considerado como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos: 256:241, cons. 5° y sus citas) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos: 250:410, considerando 2°; y 321:3630).----------

------ Aduno a lo ya expuesto, que la situación imperante al momento de sancionarse la Ley N° 5.415, un conflicto con la fuerza policial, que derivó en un acuartelamiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, deja expuesto

el fin de la norma. Se procuró sanearlo a través del incremento en el haber básico de ambos agrupamientos; pero en mayor medida, al agrupamiento encargado de la seguridad pública (Comando), objetivo trascendente y fundamental para la comunidad provincial. Acoto, además, que la medida legislativa asumida fue consensuada con los empleados policiales para destrabar el entuerto. Así surge palmario de las palabras del Diputado Touriñan en la sesión del debate parlamentario. Dijo en ese entonces: "…como producto de los incidentes ocurridos en el ámbito de la provincia con la fuerza policial, mantuvimos conversaciones con el resto de los diputados de la Casa y con algunos policías que se encontraban acuartelados en la ciudad de Comodoro Rivadavia y nos comprometimos a suscribir un acuerdo que iba a ser refrendado por la Legislatura en la sesión del día de hoy…".----------

------ Es de aplicación al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, que consideró que "…la posibilidad de identificar y distinguir las tareas que la comunidad quiere destacar y remunerar en forma especial por tratarse de funciones especialmente críticas en determinados momentos es una función que compete a los poderes políticos del Estado y que no puede ser interferida por el control judicial sino media arbitrariedad, abuso de poder o irrazonabilidad en su aplicación (L.S. 385-205)…" (autos: "Romero Peñaloza, J. Manuel y Ots. c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza s/APA", sentencia del 04/11/2.008). ----------

------ La claridad del caso me exime de abundar en otras consideraciones, y me lleva a desechar de plano las invocadas violaciones constitucionales, pues no se encuentra presente la igualdad de situaciones que impida un tratamiento diferenciado en la remuneración.----------

------ Por lo analizado, propongo al acuerdo rechazar la pretensión de declarar la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5.415 y los reclamos de diferencias salariales que en ella se fundan. Así lo voto.------

----- 8. Por último, en atención a que entiendo que corresponde acoger parcialmente la demanda, considero que resulta prematuro abordar el cuestionamiento al límite del artículo 2 de la Ley V N° 66, si aún no se ha determinado a cuánto ascienden las diferencias salariales correspondientes al rubro antigüedad para cada accionante. Así lo voto.----------

------ **A la primera cuestión, el Ministro Alejandro Javier Panizzi dijo:**----------

------ 1. Previo a expedirme sobre las cuestiones traídas a esta jurisdicción, aclaro que coincido con la opinión del Ministro prevotante en cuanto deben acotarse las pretensiones en estudio a los períodos en que los actores se hallaban en actividad, ya que en ese lapso estaban habilitados a

solicitarlas a su empleadora. Por eso, concuerdo con mi colega en que la demandada no se encuentra legitimada para ser sujeto pasivo de la acción articulada por el señor E. H. R.. Ello en tanto el referido actor se ha acogido al beneficio previsional a partir del 1° de febrero de 2.000, conforme surge del informe pericial obrante a fs. 240/245 y vta..----------

------ Es decir, no se configura la relación de empleo público que lo vinculara con aquella durante el período reclamado. Por lo tanto, procede declarar la falta de legitimación pasiva de la demandada en relación con este accionante. Así lo voto.----------

------ Dicho ello, ingreso entonces al análisis de la controversia, con respecto a los restantes actores. ----------

------ 2. No me referiré al relato de la causa, que ya fue escrito en el copioso primer voto de esta sentencia.----------

------ La controversia que se trae a este Cuerpo ha de resolverse verificando la vigencia de los preceptos en los que los actores fundan dos de las pretensiones -actual artículo 147 y zona. Ya han sido explicadas sobradamente las variaciones producidas en los sistemas remunerativos de la Policía provincial, que tornaron incompatibles los originarios con los que los sustituyeron. Es que del análisis normativo surgen los elementos que me habilitan a coincidir con la solución propiciada por el colega prevotante, ya que el Decreto Ley N° 1.700/79 derogó el mecanismo instaurado por el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1.561/77 y lo propio ocurrió con el art. 151, primer párrafo *in fine* de este último, al sancionarse la Ley N° 5.718. ----------

------ La solución a la pregunta acerca de la procedencia de estas pretensiones quedó anotada en la SD N°119/SCA/2.016, en un párrafo del voto emitido por el doctor Pfleger, que tuve oportunidad de compartir y que reza lo siguiente: "… la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2.009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie".----------

------ Toda norma es el resultado de la comunicación causa-efecto entre el proceso de su génesis (sanción) y sus condiciones de eficacia (vigencia y acatamiento), pues hay, entre ambos, factores de formalización que son previos a la aplicación. Dichos factores son imprescindibles para el reconocimiento jurídico que a ella se le asigne. En otros términos: la validez de la sanción de una norma, es condición esencial de su vigencia.

------ De manera que -como no puede ser de otro modo- los preceptos cuya aplicación se procura han perdido vigor por la derogación de la legislación que los dispuso. La única forma de que tales preceptos puedan recobrar

vigencia, es la sanción de una nueva norma que los consagre. Lo que no se suple, claro está, con la inclusión de la ley derogada en el nuevo compendio legal ordenante (Digesto Jurídico).----------

------ De allí, mi respuesta negativa a las pretensiones aquí tratadas. Así lo voto.----------

------ 3. En cuanto al rubro antigüedad, tal como relata en su voto el señor Ministro preopinante, surge claro que la controversia en autos también se centra en la derogación de la norma invocada como sustento de la acción y en la metodología aplicable para calcularlo, atento lo previsto en el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8. Sobre este último tema ya me expedí en las SD N° 21/SCA/15, 9 y 123/SCA/16, entre otras. ----------

------ Conforme expuso el primer votante, ambas cuestiones -derogación y metodología- han quedado resueltas a partir del Decreto N° 1.453/15, en cuyo anexo A se dispone los ítems a incluir para efectuar el cómputo del mentado suplemento que coincide con la interpretación dada en esos y otros fallos por esta Sala, en anterior composición. Excepto el rubro "zona", que debe ser incluido hasta el 30 de septiembre de 2.012, como advirtió el Dr. Vivas. A fin de evitar tediosas reiteraciones, me remito al detalle efectuado al respecto por mi colega sobre el contenido de aquel.--

------ Solo añado que es dable aplicar aquí la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende que "…las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes… y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1.160; 318:2.438; 325:28 y 2.275; 327:2.476; 331:2.628; 333:1.474; 335:905; causa CSJ 118/2.013 (49-V) / CS1 "V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo", sentencia del 27 de mayo de 2.014…" (Fallos 341:124). --------

------- Entonces, al atender a los términos del Decreto N° 1.453/15, puedo concluir que se ha quitado actualidad a la cuestión litigiosa, pues, como ha dicho recientemente el Alto Tribunal de la Nación, "…ha desaparecido el presupuesto que dio lugar a la pretensión… está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2.603; 322:1.436; 329:1.898 y sus citas)…" (Fallos 341:221). ----------

------ Así lo considero desde la sanción del Decreto, pero teniendo a la vista los recibos de haberes de los accionantes, es de total evidencia que subsiste su interés en relación a las diferencias que surgen durante el lapso

anterior al dictado de este acto administrativo, en el que la empleadora mal liquidó el rubro antigüedad y por los períodos no prescriptos. Aquellas serán las devengadas durante los cinco (5) años anteriores a la promoción de la acción (art. 4027, inc. 3, del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial).----------

------ De tal forma, coincido con el Ministro Vivas en que no corresponde admitir las acreencias reclamadas por la señora S. M. M. y el señor M. R., ya que se hallaban prescriptas al momento de la interposición de la demanda (cargo del 26 de julio de 2.013) pues, conforme surge de los recibos de haberes acompañados no acreditan la continuidad en el S.o policial, desde el año 2.007; y así debe declararse.----------

------ En consecuencia, acordaré con el Ministro prevotante, en hacer lugar a la pretensión por las diferencias salariales pretendidas por los restantes actores y en condenar a la Provincia del Chubut a abonarles aquellas, las que deberán incluir como base de cálculo del rubro reclamado los siguientes ítems: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable código 1.195, Adicional no remunerativo no bonificable código 1.872, Zona (a calcularse hasta el 30 de septiembre del año 2.012) y los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial (desde el 1 de enero de 2.015). Coincidiré también, en que sobre tales diferencias se computen intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. ----------

------ Respecto de la pericial contable producida en autos, comparto las observaciones efectuadas por el Dr. Vivas, por lo que las reconocidas diferencias salariales deberán calcularse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ Por lo expuesto, así lo voto. ----------

------ 4.a. En relación a la pretensión de diferencias salariales que los actores fundan en la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5.415**,** en principio corresponde decidir si esta última se configura. ----------

------ Ha realizado el Ministro prevotante una pormenorizada reseña de los argumentos de las partes. Autorizado estoy para omitir reiteraciones innecesarias. Ingresaré directamente a su análisis. ----------

------ Los actores pertenecientes al escalafón S.os aducen que deben tener ambos agrupamientos, Comando y S.os, el mismo haber básico. Alegan que aquel precepto, al establecerlos en montos diferentes, afectó derechos protegidos por la Constitución Nacional y Provincial (arts. 14 bis, 16, 17

y 18 de la primera y art. 10 de la segunda Carta) y por Pactos Internacionales (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano). Invocan especialmente la igualdad ante la ley y aducen que no ha sido respetada al introducir aquella modificación legislativa, produciendo una afectación de su derecho de propiedad. ----------

------ Se fundan en el artículo 147 de la Ley XIX N° 8, en cuanto establecía el haber mensual sin hacer distinción entre las Agrupaciones Comando y S.os. Destacan que este sistema se mantuvo hasta el 01 de octubre del año 2.005: se abonaba idéntico sueldo básico para ambos escalafones, en igualdad de jerarquía y grado del personal policial. Aducen los actores que así se hizo siempre, desde la creación de la Institución hasta el dictado del artículo cuestionado, por el que se aumentó el sueldo básico de la Agrupación Comando, "congelando" el de la Agrupación S.os.------

------ 4.b. Cabe considerar que el artículo cuya inconstitucionalidad se reprocha ya no está vigente. Es cierto que en el año 2.005 el referido art. 3 de la Ley 5.415 modificó dicho sistema, adoptado en forma constante: haberes básicos iguales para las distintas jerarquías de ambos agrupamientos de la Policía provincial.----------

------ Sin embargo, en el mes de diciembre del año 2.013 se retornó al sistema anterior al establecido con la norma atacada. Aconteció cuando la Ley I N° 512 (BO 1/1/2.014) equiparó nuevamente los básicos de los empleados policiales. Tal cambio de legislación no priva al Tribunal de la facultad de examinar la cuestión constitucional, en atención a que, conforme lo pretendido, las eventuales diferencias salariales reclamadas comprenden períodos abarcados por la vigencia de la norma en crisis. ----

------ 4.c. El meollo de la cuestión que se presenta al Tribunal, traduce la tirantez entre las facultades del Estado Provincial, como legislador y a la vez empleador, para reglar de modo distinto el sistema de remuneración de sus dependientes, por un lado; y por otro, los derechos invocados por los agentes policiales, fundados en el principio de igual remuneración por igual tarea del art. 14 bis y el de igualdad jurídica del art. 16, ambos de la Carta Magna Nacional.----------

----- Comparto además, el estudio de los antecedentes fácticos y parlamentarios que el Ministro Vivas ha reseñado. Concuerdo en que estos exhiben el fin de la norma cuestionada. La crítica situación social impuso al Poder Ejecutivo y a los Legisladores provinciales, la necesidad de brindar una rápida solución a las necesidades de la comunidad en general, específicamente en materia de seguridad. Y decidieron otorgar un aumento salarial a los empleados policiales que reclamaban por tal mejora, mediante el sistema que se cuestiona en autos. ----------

------ Preliminarmente he de señalar, que con la modificación introducida por el art. 3° de dicha Ley N° 5.415 se otorgó “un aumento salarial”, y aunque fuera diferenciado para ambos agrupamientos policiales, queda evidenciado que no se ha producido una disminución o congelamiento de los haberes de la Agrupación S.os, como alegan los accionantes, al fundar el agravio a la garantía constitucional del art. 17.----------

------ No obstante ello, entiendo que la acción la sustentan en la existencia de una discriminación de los agentes del Agrupamiento S.os, atento que el haber básico de cada categoría es fijado por la norma en crisis en un importe inferior al establecido para el Agrupamiento Comando. -------

------ Ahora bien, el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea, no impide que pueda asignarse distinta remuneración a quienes realizan tareas similares, siempre que no exista "discriminación arbitraria". Entiendo que no existe esta, entre quienes realizan tareas similares percibiendo remuneraciones diferentes, cuando ello responde a una causa justificada (v.g. antigüedad en el cargo o con el empleador, o título, u otros conceptos admitidos en los convenios colectivos, o asignación de funciones de mayor responsabilidad). ----------

------ Es pertinente recalcar aquí, que ese principio es aplicable tanto al régimen del empleo público como al privado, pues no existen razones para excusar al propio Estado, como empleador, de respetarlo, ya que no debe incurrir en discriminaciones arbitrarias. Enunciado con otras palabras, se establece la obligatoriedad de aplicar el mismo criterio a todos los casos que por sus condiciones exteriores sean iguales. ----------

------ Así lo ha dicho nuestro Máximo Tribunal: “…El legislador puede establecer distinciones o fijar categorías, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases, persecución o indebido privilegio...” (Fallos 329: 4.570).----------

------ De ello deduzco que el apotegma “iguales ante iguales circunstancias” requiere verificar si se dan situaciones idénticas entre ambos agrupamientos, que no hayan sido atendidas por el Legislador provincial al introducir la modificación legislativa que se ataca de inconstitucional.----------

----- Nótese que desde el originario Decreto Ley N° 1.561, hoy Ley XIX N° 8, se han marcado las diferencias entre ambos agrupamientos policiales. ----------

------ Si bien ambos agrupamientos poseen “estado policial” (art. 27 de la norma citada), ello no implica la existencia de la “igualdad de situaciones”

alegada en la demanda; pues para predicarla debe tratarse del “mismo estado policial”. Los agentes de la Agrupación S.os que la reclaman, no acreditan esta condición.----------

------ Basta la simple lectura de algunos artículos de dicho Estatuto para interpretar que son diferentes las funciones y deberes de naturaleza objetiva, para uno y otro agrupamiento. ----------

------ En cuanto a las funciones específicas, el art. 18 de la Ley XIX N° 8 prevé que en virtud de ellas, el personal policial está llamado a desempeñarlas en los S.os de la institución y será ubicado en agrupaciones. En el art. 19 las distingue, dándole el primer lugar al Agrupamiento Comando. ----------

------ En el art. 20 de aquel, las diferencias se marcan desde el ingreso a cada uno. La incorporación al Agrupamiento Comando exige la previa realización de cursos de capacitación. Por ello, se impone esta condición o requisito a cumplir por los agentes del Agrupamiento S., para que puedan ser transferidos al otro. ----------

------ Encuentro otra diferencia notable en el art. 25 de dicho Estatuto Policial: el comando de las unidades operativas Policiales lo ejerce “exclusivamente” el personal de la Agrupación Comando, Escalafón General. Asimismo, para la sucesión se prevé que se siga el orden jerárquico y antigüedad entre los integrantes de dicho Escalafón. Y luego el artículo 26 establece el orden de precedencia de ese mismo agrupamiento. ----------

------ Mientras que entre las prohibiciones, el art. 31 restringe el ejercicio de las profesiones liberales para el personal superior de la Agrupación Comando, con funciones directivas en una Unidad Operativa u organismo de la institución, ya que no podrá ejercerlas contemporáneamente. --------

------ Podría señalar más diferencias que surgen de otros preceptos del Estatuto policial provincial, sin embargo lo considero inoficioso. Destaco el segundo párrafo de su art. 72. Se ha impuesto como obligación a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Agrupación Comando en actividad, que cuando vistan uniforme policial, deben portar las armas reglamentarias en forma ostensible, con los correajes correspondientes. –

----- Por ello, se tornan evidentes las diferencias objetivas en las funciones y deberes de ambas agrupaciones, que corroboran que no se acredita la alegada igualdad de circunstancias en el caso que examino. En mérito a ello, sin duda el Legislador provincial se encontraba facultado para legislar como lo hizo en el art. 3 de la Ley N° 5.415, atendiendo a tales distingos; más aún cuando el derecho reconocido a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo (Fallos 326:2880).----------

------ Que, efectuadas las precisiones que anteceden, cabe concluir que la norma impugnada constituye una razonable manifestación del poder de reglamentación (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional). Más aún, si se tiene en cuenta que la atribución de declarar inconstitucional una ley sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad, en especial, si ello es posible sin violencia de los textos (Fallos: 209:337; 234:229; 235:548; 242:73; y 244:309, entre muchos).----------

------ Con lo expuesto se desmorona el ataque de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 5.415, por lo que coincido con mi colega prevotante en el rechazo de la pretensión de diferencias salariales fundada en la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 5.415. Así lo voto.----------

------ 5. En relación con el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66, deviene prematuro su análisis en tanto se desconoce el monto de las diferencias salariales que para cada accionante han sido reconocidas por el reclamo referido al rubro antigüedad. ----------

------ **A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo:**----------

------ Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) Declarar la falta de legitimación de la Provincia del Chubut para ser el legítimo contradictor del señor E. H. R. en el período reclamado en autos. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ 2) Rechazar la acción intentada por la señora S. M. M. y el señor M. R., por declarar la prescripción de la pretensión de diferencias salariales derivadas de la aplicación del art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX Nº 8, rubro antigüedad (art. 4.027 inciso 3 CC). Además, rechazar las pretensiones de diferencias salariales que fundan en los arts. 147, *in fine*, y 149 primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX N° 8; así como la que se sustenta en la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5.415. ----------

------ 3) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por los actores V. O. V., L. F. A., M. A. B., J. C. C., H. E. C., N. G. C., F. A. C., C. A. G., M. G. M., H. F. M., J. R. R., J. G. S., E. D. U. y V. A. V. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonar a aquellos, las diferencias salariales que fundan en el artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), más intereses a computar a la tasa activa de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras persista el error en la liquidación o, en su caso, hasta que los accionantes retirados

pasaron a esa situación. Además la demandada deberá efectuar los aportes que en cada caso correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. Rechazar las pretensiones de diferencias de salariales que se fundan en los artículos 147 *in fine* y 149 primer párrafo *in fine* (rubro zona) de la Ley XIX N°8; así como la que se sustenta en la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N°5.415. ----------

------ 4) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Cada uno de los actores deberá presentar una liquidación individual por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella deberá cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2012; y Dedicación Especial y Asignación Especial, desde el 01/01/2.015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo. ----------

------ 5) En materia de costas, y en cuanto al rechazo de la acción con base en los artículos 147 *in fine* y 149 primer párrafo *in fine*, diré que no encuentro sustento para apartarme del criterio expuesto en los decisorios que, desde anteriores integraciones, las han impuesto al Estado Provincial. Numerosas son las sentencias en las que se hizo hincapié en la existencia de un error en la tarea de compilación de las leyes llevada a cabo en el Digesto Jurídico, tarea encargada por el Estado Provincial. Se adunó también que no se propició la subsanación de este error, como se lo hizo con otros dispositivos legales, por lo que los dependientes policiales pudieron razonablemente creerse con derecho a interponer la acción entablada. Añado a ello que pese a que el Tribunal remitió oficios para anoticiar del dictado de las sentencias a la Oficina del Digesto Jurídico, aún a la fecha se verifica que el texto de aquel artículo cuestionado continúa presente en el Digesto Jurídico, Ley XIX N° 8. En lo demás, me remito a los fundamentos esgrimidos en las SD N°1 a 9, 23 a 29/SCA/14, 9 a 15/SCA/15, 9, 10 y 18/SCA/16, entre otras.----------

------ Sin perjuicio de ello, atiendo al resultado final de la acción, considero que la condena en costas debe ser impuesta en un veinticinco por ciento (25%) a los actores del Agrupamiento S., señores M. A. B., F. A. C. y S. M. M.. Y en un 75% a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC). ----------

------ 6) Sobre los honorarios, diré que no pierdo de vista las circunstancias previamente descriptas para ponderar su regulación, en concordancia con el criterio ya adoptado por la Sala, que siguiendo al Alto Tribunal de la Nación, previno lo siguiente: "…A los fines de regular honorarios

profesionales, frente a la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas en situaciones extremas, como la presente, con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad y eficacia y extensión de la tarea realizada…" (Fallos 329: 94; 331:2550). ----------

------ Esta dirección han seguido también los decisorios que ya he citado, a los que me remito. Me permito aquí recordar que en aquellos se señaló: "…Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas…no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa…" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y C. S. Fayt, Fallos 322:1100). También se expuso: "…La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por el actor (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito…", criterio que propongo adoptar para el presente pleito. ---------- ----------

------ 7) Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en los artículos 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N°4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Así, propongo al Acuerdo fijar para los letrados que representaron a la parte actora, Dres. J. J. S. y J. E. F., en conjunto, en sesenta (60) jus. En cuanto a la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut, Dres. A. L. P. y J. P. P. D., en conjunto, por una etapa, en dieciséis (16) jus. Para la Perito Contadora E. M. I., por las mismas consideraciones expuestas, en dieciséis (16) jus, de conformidad al art. 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo, de la Ley XIII N° 4, concordante con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. En todos los casos, la "medida arancelaria" será el valor del "*jus*" a la fecha de este pronunciamiento. Todos con más IVA si correspondiere. ----------

------ **A idéntica cuestión el Ministro Panizzi dijo:**----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ 1°**) DECLARAR** la falta de legitimación de la Provincia del Chubut para ser el legítimo contradictor del señor E. H. R. en el período reclamado en autos. Sin costas (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ 2º) **RECHAZAR** la acción intentada por la señora S. M. M. y el señor M. R., por declarar la prescripción de la pretensión de diferencias salariales derivadas de la aplicación del art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX Nº 8, rubro antigüedad (art. 4.027 inciso 3 CC). **RECHAZAR** las pretensiones de diferencias salariales que fundan en los arts. 147, *in fine*, y 149 primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX N° 8; así como la que se sustenta en la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5.415.----------

------ 3º) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda impetrada por los actores V. O. V., L. F. A., M. A. B., J. C. C., H. E. C., N. G. C., F. A. C., C. A. G., M. G. M., H. F. M., J. R. R., J. G. S., E. D. U. y V. A. V. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuentos de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras persista el error en la liquidación o, en su caso, hasta que los accionantes retirados pasaron a esa situación. Además la demandada deberá efectuar los aportes que en cada caso correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. **RECHAZAR** las pretensiones de diferencias salariales que se fundan en los arts. 147, *in fine*, y 149 primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX N° 8, y en la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5.415.----------

------ 4º**) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, debiendo liquidarse como se indica en la Segunda cuestión.----------

------ 5º**) IMPONER** las costas en un 25 % a los actores del Agrupamiento S., señores M. A. B., F. A. C. y S. M. M.. Y en un 75% a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC), por las razones dadas en los Considerandos de la presente. ----------

------ 6º**) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: por la actora, a los Dres. J. J. S. y J. E. F., de manera conjunta, en sesenta (60) jus. Por la demandada, Provincia del Chubut, a sus letrados apoderados, Dres. A. L. P. y J. P. P.es D., en conjunto, por una etapa, en dieciséis (16) jus. Todo, de conformidad con los arts. 5 incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4, y con más IVA si correspondiera.----------

------ **7°) FIJAR** los estipendios de la Perito Contadora E. M.. I. en dieciséis (16) jus (art. 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo, de la Ley XIII N° 4, conc. con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas). Con más IVA si correspondiere. ----------

------ 8º**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes del Tribunal en Pleno por encontrarse el señor Ministro, Dr. Miguel Angel Donnet, en uso de licencia.----------

FDO. MARIO L. VIVAS Y JAVIER ALEJANDRO PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE JULIO DE 2.020. S.D. REGISTRADA BAJO EL N°_____. CONSTE. Fdo. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.